

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ANSERMA NUEVO (VALLE)
E. S. M.

RAD. 118-2015

CONSUELO GOMEZ HENAO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.262 de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No. 104412 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo ante su despacho a su digno cargo, a fin de solicitar muy respetuosamente se me conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN del auto interlocutorio civil No. 037 de fecha febrero 05 del 2020, por medio del cual, el señor juez en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, corrige el numeral 2º., del auto interlocutorio civil número doscientos noventa y cinco (295) de fecha 29 de junio de 2017, obrante a folio 206, conforme a lo establecido en el artículo 286 de la misma obra, el cual transcribo a continuación:

NOTIFIQUESE, esta providencia a los señores ALBERTO HENAO BUITRAGO, ALDEMAR DE LA CRUZ TORO HENAO, así como también a los herederos determinados del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO: MEDELIN HENAO ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA. HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALY HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA y a los herederos determinados del señor JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, NEFTALI HENAO BUITRAGO, MARGARITA HENAO BUITRAGO y **JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO**, advirtiéndose que los demandados enunciados anteriormente y que ya fueron notificados en forma, personal, por aviso y por conducta concluyente, se les correrá traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días hábiles para que la contesten si a bien lo tienen (Numeral 4 del artículo 93 del CGP) Para los que no han sido notificados del auto admisorio el término será de diez (10) días.

EMPLECESE a los herederos indeterminados de los señores EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO y JESÚS ANTONIO HENAO BUITRAGO.

A su turno, para todos los efectos legales a los que haya lugar, se dispone que al momento de proceder a notificar la existencia de este proceso a la parte demandada se notifique íntegramente tanto el auto que admitió la demanda y el auto que reformo la misma como esta providencia.

En este orden, como consecuencia de lo anterior se deja sin efectos legales el auto de sustanciación civil número TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (0331) de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) visible a folio doscientos nueve (209) a doscientos diez (210), ibídem, el auto interlocutorio civil número CIENTO TREINTA Y DOS (0132) de fecha 12 de abril del 2018, visto a folios doscientos diecisiete (217) a doscientos veinte (220) ibídem y el inciso segundo (2º) del auto de sustanciación civil número TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibídem.

3

Asimismo se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de los señores EFRAIN HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NEFTALY HENAO BUITRAGO y el registro civil de defunción del señor JOSE NICOLAS HENAO VALENCIA, conforme a lo establecido en el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, así como también para que indique la dirección donde el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, ha de recibir la respectiva notificación acorde a lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 82 de igual codificación.

En esta secuencia se accede a lo solicitado por la parte demandante según consta a folios ciento treinta y cinco (135), ciento noventa y dos (192), doscientos cinco (205) y doscientos ocho (208) ibídem, se ordene el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA, conforme a lo establecido en el artículo 293 en concordancia a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. . Adviértase que el listado que se fije para tal efecto deberá contener el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el cual se publicará por una sola vez un día domingo en un periódico de amplia circulación tales como el Tiempo, la República, dicho emplazamiento se entenderá surtido pasados quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debiendo la parte interesada allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el correspondiente listado.

Por su parte se requiere a la parte demandante para que proceda a adecuar el juramento estimatorio realizado por esta respecto a las mejoras solicitadas según consta a folio ciento cuarenta y nueve (149) ibídem, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del CGP, es decir debiendo estimar tales mejoras razonadamente bajo la gravedad del juramento, discriminando cada uno de los conceptos, so pena de tenerse por no presentado dicho juramento y por ende desistido el cobro de tales conceptos.

Igualmente en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folios trescientos once (311) a trescientos (313) ibídem, se requiere al mismo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído adecúe dicho escrito a lo señalado en artículo 228 del C.G del P. , es decir solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones, so pena de tenerse por no presentado el mismo.

Finalmente se requiere a la parte demandada para que dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en este auto, so pena de dejar sin efecto alguno la presente demanda y decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Hasta aquí el auto interlocutorio dictado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Anserma Nuevo (Valle), por medio del cual hace el control de legalidad del proceso divisorio.

Solicito con mucho respeto se me conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por las siguientes razones de hecho y de derecho que expongo continuación:

**DE LAS RAZONES DE HECHO POR MEDIO DE LAS CUALES
SOLICITO SE CONCEDA LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDO
APELACIÓN :**

PRIMERO: En el mes de agosto de 2014, en calidad de apoderada judicial de las señora ISAURA HENAO DE TORO Y MERCEDES TORO HENAO, presente demanda divisoria ante la oficina de reparto de la ciudad de Cartago (Valle), correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, quien mediante auto de fecha septiembre 01 del 2014, rechaza la demanda por competencia y la remite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle).

SEGUNDO: El día 07 de noviembre de 2014, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle), mediante auto interlocutorio No. 0290 inadmite la demanda, y ordena se aporte el certificado de defunción del señor JOSE NECOLAS HENAO VALENCIA y copia de las escrituras de la venta de los derechos herencia les de algunos herederos, a dicha inadmisión procedí como apoderada a aportar los documentos solicitados por el Juez, pero una vez aportó la documentación el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo Valle, rechaza la demanda por competencia la devuelve nuevamente a la oficina de Reparto de Cartago (Valle).

TERCERO: Una vez sometida la demanda divisoria nuevamente a reparto, le corresponde conocer del proceso al Juzgado Primero Civil circuito de Cartago, en donde una vez subsanada la demanda y admitida, el juez ordena la notificación a los demandados y el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los señores EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO Y JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO; una vez llevado a cabo todo el trámite de notificación personal y por aviso, se emplazan los demandados de los cuales se desconocía el paradero y proceden a contestar la demanda los señores la demanda ROSA IDALI HENAO y el SEÑOR EFRAIN HENAO, a través de apoderado judicial el cual, el Juez Primero Civil del Circuito de Cartago, decreta la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y es remitido el proceso a la oficina de reparto de Cartago quien remite el expediente de nuevo al Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle), Desafortunadamente no vivo en la ciudad de Cartago sino en la ciudad de Cali, situación que ha llevado a que este proceso se dilate desde el 2014 a la fecha, pero no por errores de mi parte o por falta de vigilancia en el proceso sino por errores cometidos por los funcionarios judiciales. Reitero que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago ya se había realizado todas las notificaciones a los demandados en forma personal, por aviso y emplazados.

CUARTO: Una vez remitido expediente nuevamente por competencia de la Oficina de Reparto de Cartago (Valle), al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle), por segunda vez, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle) da tramite al proceso y mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0421 de fecha noviembre 24 de 2015, avoca conocimiento y admite la demanda (folios 107 y 108) del expediente, cuyo auto en su parte resolutive dice textualmente:

PRIMERO: AVOCAR Y ADMITIR el conocimiento de la presente demanda sobre proceso de DIVISION DE BIEN COMUN, propuesto a través de apoderada judicial por las señoras MERCEDES TORO HENAO E ISAURA HENAO DE TORO, en

contra de ALBERTO HENAO BUITRAGO, ALDEMAR DE LA CRUZ TORO HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN HENAO BUITRAGO, MADELEINE HENAO ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALI HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, A SABER: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, MARGARITA HENAO BUITRAGO Y NEFTALI HENAO BUITRAGO.

SEGUNDO: MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA Y EFRAIN HENAO GARCIA, una vez notificados, con la contestación deben presentar prueba documental de la calidad en que fueron citados es decir, la calidad de herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, o indicarán la oficina donde puede obtenerse dicha prueba. La señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, allegará prueba de su existencia y calidad en la que fue citad. Si no cumplen la orden, se les impondrá multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se les condenará en los perjuicios que con su silencio causen al demandante según el art. 78 del C de P. Civil.

TERCERO: NOTIFIQUESELE este auto a los señores ALBERTO HENAO BUITRAGO, ALDEMAR DE LA CRUZ TORO HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN HENAO BUITRAGO, MADELEINE HENAO ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALI HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, A SABER: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, MARGARITA HENAO BUITRAGO Y NEFTALI HENAO BUITRAGO., entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación, procedan a dar contestación a la misma y/o propongan las excepciones que consideren pertinentes.

CUARTO: ORDENESE inscribir la demanda en la Oficina de Registro de I.I.P.P de la ciudad de Cartago de conformidad con el artículo. 692 del C.P.C, librese oficio al señor Registrador y expida el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-2059 de la Oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V).

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente, para actuar en este asunto a la Dra. CONSUELO GOMEZ HENAO, abogada con T.P No. 104412 del C.S de la Judicatura, conforme a los términos del poder glosado a folios 1 y 2 de este expediente.

Hasta aquí el auto admisorio de la demanda emitido por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (V) de fecha Noviembre 24 del 2015.

Téngase en cuenta que dentro del auto interlocutorio de admisión de la demanda el juez no solicita ningún tipo de documento que deba aportar demandante para la admisión de la demanda ya que en el proceso constaban todos los documentos pues en varias oportunidades ya había sido subsanada la demanda, por el contrario el Juez, insta a los herederos del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALI HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA

para que aporten la prueba de su existencia y calidad en que fueron citados so pena de ser sancionados conforme al artículo. 78 del Código de Procedimiento Civil.

Es muy importante señor Juez manifestar que en la fecha que fue admitida la presente demanda (24 de Noviembre del 2015) se encontraba bajo el régimen de Código de Procedimiento Civil, por tanto no era obligatorio presentar el avalúo con la demanda, además debía cumplirse lo ordenado por el juez en auto admisorio de la demanda una vez ejecutoriada el auto, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, procediendo los demandados ROSA IDALI HENAO GARCIA Y EFRAIN HENAO GARCIA, a hacer caso omiso a lo ordenado por el Juez ya que los señores demandados no presentaron los registros civiles que acreditarán la calidad de herederos del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, toda vez que se notificaron de la demanda, no la contestaron dentro de los términos, y omitieron la orden de aportar dicha prueba al proceso, comportamiento que debió ser cuestionado por el Juez, al menos a través de un requerimiento pero sobre esta situación tan notoria en ningún momento se pronunció el despacho.

SEXTO: Posteriormente se reforma la demanda toda vez que se debía incluir como nueva demandada la señora NANCIRY HENAO GARCIA, se incluyeron hechos nuevos y testigos, aportándose la copia al Juzgado de la reforma de la demanda y sus anexos para sus respectivos traslados la cual fue admitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo Valle, quedando ejecutoriada la providencia.

SEPTIMO: Posteriormente de la reforma de la demanda, en mi calidad de apoderada judicial de las demandantes, solicité nuevamente el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA, procediendo el despacho a hacer el aviso emplazatorio, en el cual incluyo a todos los demás demandados, a lo cual procedí a realizar la respectiva publicación en el periódico de amplia circulación tal y como lo ordena la norma, y aporté al juzgado las publicaciones en la prensa, procediendo el juzgado a nombrar el curador ad litem y/o defensor de oficio doctor HERNANDO HEREDIA LOPEZ, quien contestó la demanda en representación de los demandados cuya contestación fue admitida por el señor juez, quedando saneada y convalidada cualquier causal de nulidad con respecto a la notificación de los demandados, pues esta debió ser alegada por los abogados que han intervenido incluyéndose el curador ad litem. Quedando ejecutoriada y en firme la etapa procesal de las notificaciones y la contestación de la demanda sin que el juez o las partes hayan puesto reparo en ello, por tanto quedó saneada y convalidada la etapa procesal en lo relacionado con la notificación de la demanda a los demandados. Art. 136 C.G.P

OCTAVO: Posteriormente procede el juez con la siguiente etapa procesal del proceso divisorio, como lo es la diligencia de secuestro la cual se llevó a cabo, presentando oposición la señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, a quien le manifestó la inspectora que ella era comisionada y que quien debía atender tal solicitud es el Juez comitente, una vez es remitido el despacho comisorio por la inspectora de Anserma Nuevo (V), con la diligencia de secuestro practicada, el juez corre traslado de la diligencia y da un término de 20 días para que los terceros poseedores hubieran presentado oposición, dicho término transcurrió sin objeción alguna, quedando en firma la diligencia de secuestro, una vez ejecutoriada la diligencia de secuestro el juez de nuevo hace control de legalidad, manifestando que se venció el término de los cinco (5) días para que cualquiera de las partes hubiera propuesto nulidad, quedando en firme la etapa procesal toda vez que no

2

hubo pronunciamiento alguno de poseedores de buena fe, etapa procesal que quedó ejecutoriada. Ver folio 293 del expediente.

NOVENO: La parte demandante presenta el avalúo del inmueble, de cuya diligencia se corre traslado a los demandados por el término legal sin que se haya pronunciado ninguno de los demandados ni sus apoderados quedando en firme dicho avalúo. Se aclara que el avalúo no se presentó con la demanda toda vez que la presentación de la demanda data del 24 de noviembre del 2015, fecha en que fue admitida para cuya época no había entrado en vigencia el código general del proceso, por tanto no era requisito para su admisión la presentación del avalúo del inmueble con la demanda.

DECIMO: Una vez llevadas a cabo la diligencias de secuestro, avalúo, etc., el juez procede a solicitar un proyecto de división el cual es presentado al Juzgado. toda vez que el día de la diligencia de secuestro de una vez se desplazó la perito topógrafa Sra. MARTHA LUZ BLANCO, auxiliar de justicia quien se desplazó a la finca el rodeo con su equipo de trabajo, procediendo hacer el respectivo levantamiento topográfico cuyo trabajo duro un lapso de tiempo de una semana. La perito topógrafa con su equipo de trabajo hizo el respectivo levantamiento topográfico con las respectivas medidas del predio, situación que podrá ser corroborada con el trabajo de partición, cuya perito puede ser llamada a juicio por su señoría en la fecha y hora que fije para que la perito sustente su trabajo de campo y/o el levantamiento topográfico.

DECIMO: La señora ROSA IDALI HENAO GARCIA se notifica de la demanda divisoria el día 21 de febrero del año 2017 y el señor EFRAIN HENAO GARCIA, se notifica de la demanda el día 22 de febrero del 2017, estos dos demandados no contestan la demanda dentro de los término de ley; y posteriormente en el año 2018 la señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, le otorga poder al abogado CARLOS ALBERTO VASQUEZ, a quien el Juzgado le Reconoció personería Jurídica el día 24 de Julio del 2018, por tanto la señora ROSA IDALI HENAO, se encuentra representada por apoderado, de otro lado el señor EFRAIN HENAO GARCIA, confiere poder dos años después de notificarse de la demanda divisoria al abogado JAIME SABOGAL, quien interviene en el proceso de manera extemporánea y trata de dilatar el proceso y no dejar que continúe su curso normal, presentando múltiples escritos al despacho para dilatar la actuación, haciendo incurrir al juez en un error al manifestar que el proceso divisorio se debe tramitar con base al Código General del Proceso, dejando de lado que la demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por tanto la demanda en unas actuaciones las rige el Código Civil y en otras el Código General del Proceso, razón por la cual no se asiste razón al abogado JAIME SABOGAL, en solicitar en repetidas ocasiones al juez que decrete la ilegalidad del proceso a la luz del artículo 406 del CGP, toda vez que con la demanda se debía acompañar la prueba de la calidad de heredero, carga procesal que le fue atribuida a los demandados EFRAIN HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, MERCERDES HENAO GARCIA, ROSA IDALI HENAO GARCIA en el auto admisorio de la demanda. Además no se aportaron con la demanda estos documentos por la imposibilidad de obtenerlos ya que los herederos del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, han sido renuentes a la división del predio, pues se aportaron con la demanda los registros civiles de los demandados que están de acuerdo con la partición.

Los herederos del señor JESUS ANTONIO HENAO: Ana Mercedes Henao de Gómez, Margarita Henao Buitrago, Neftalí Henao Buitrago, Yamile Henao Escobar, Madeleine Henao Escobar y Aldemar de la Cruz Toro, se allanaron a los hechos de

la demanda a través de apoderado judicial y los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIERY HENAO GARCIA, se encuentran representados por curador ad litem., quien contestó la demanda dentro del término legal y no presentó excepción previa ni de fondo que reflejara algún vicio en el proceso.

En este orden de ideas a ninguno de los demandados se le está vulnerando el debido proceso, cosa distinta es que lo que tiene que ver con los herederos del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, estas personas no dejan que avance la actuación y no se hacen parte en el proceso dentro de los términos legales sino después de concluidas las etapas procesales, solo para entorpecer la actuación procesal y buscan solo es que el proceso termine por cualquiera de las causales anormales de terminación del proceso para que no se lleve a término la partición del predio toda vez que de hacerse dicha partición saldrían afectados, sus intereses.

DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA NUEVO (VALLE) AL INCURRIR EN VIAS DE HECHO POR PROCEDER A DECRETAR LA ILEGALIDAD DE AUTOS QUE YA HAN QUEDADO EN FIRME Y QUE NO SERIAN OBJETO DE NULIDAD. ADEMÁS DE INCLUIR DE OFICIO UN NUEVO DEMANDADO AL PROCESO A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 132 y 286 del CGP. Y POR PROFERIR UN AUTO ANTES DEL 21 DE FEBRERO de 2020 QUE SE CUMPLIAN LOS SEIS MESES DE LA PRORROGA DE TÉRMINOS IMPUESTA POR EL DESPACHO A TRAVÉS DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0331 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2019 INCISO SEGUNDO QUE OBRA A FOLIO 309.

Respecto al auto dos noventa y cinco (295) de fecha 29 de junio de 2017, obrante a folio 206, por medio del cual el señor Juez decreta la ilegalidad de dicho auto en su numeral 2º, a la luz de los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso, es importante manifestar que el artículo 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De la norma citada en el párrafo anterior en lo relacionado con el artículo 132 del Código General del Proceso, no es procedente que el señor juez haga un control de legalidad de autos ejecutoriados con etapas procesales ya culminadas como es la etapa de las notificaciones y la contestación de la demanda que ya quedaron en firme ejecutoriadas, las cuales no generan nulidades procesales toda vez que las nulidades procesales se encuentran establecidas en forma taxativa en el Código General del Proceso y/o el Código de Procedimiento Civil. Además el artículo 286 del Código General de Proceso dice "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El artículo 286 del CGP, que fue la segunda norma que fundamentó la decisión tomada por señor Juez, para decretar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 295 del 29 de junio del 2017, a través del control de legalidad para incluir en la demanda un nuevo demandado al señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, QEPD, es muy importante manifestar que para la fecha que se presentó la demanda el señor RUBEN HENAO BUITRAGO Q.E.P.D., ya no era derecho, toda vez que había vendido sus derechos herenciales al señor MIGUEL ANGEL TORO RIVERA, cónyuge de la señora MARIA ISAURA HENAO DE TORO, quien obra como demandante en el proceso divisorio, a través de escritura pública No. 30 de fecha 21 de Enero de 1984, cuya venta obra en el certificado de tradición No. 375-2059 en la anotación No. 8. Además el 50% de la finca que estaba a nombre del señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, por venta que le hizo su padre JOSE NICOLAS HENAO VALENCIA, a través de escritura pública 1608 del 12 de diciembre de 1978, protocolizada en la Notaría 1º del Circulo de Cartago, el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, vendió al señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, el 50% del predio mediante escritura pública No. 240 del 28 de abril de 1978, protocolizada en la Notaría Única de Anserma Nuevo (Valle). acto que obra en la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble.

En este orden de ideas se da claridad de las razones por las cuales el señor JOSE RUBEN HENAO Q.E.P.D, no aparece como demandado en el proceso divisorio., por tanto no le asiste razón a su señoría para solicitar que se incluya como demandado al señor JOSE RUBEN HENAO en el proceso divisorio y decrete la ilegalidad del auto 295 de fecha 29 de Junio del 2017, numeral 2º. Ordenando que nuevamente se haga la notificación y el emplazamiento a los demandados, etapa procesal que ya se encuentra concluida., pues al ordenar el juez la notificación y el emplazamiento de los demandados del auto admisorio de la demanda y el auto que la reformo, como consecuencia de la ilegalidad del auto, no se estaría frente a la figura de la ilegalidad de un autos del artículo 132 del CGP, sino frente a una nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, la cual no sería procedente para el caso en comento, toda vez que no están dadas las razones de hecho y derecho para que sea decretada de oficio una nulidad de lo actuado desde al auto admisorio de la demanda por el juez de conocimiento toda vez que las causales de nulidad se encuentran estipuladas en forma taxativa en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. si se tiene en cuenta que el auto admisorio de la demanda data del 24 de noviembre del 2015, fecha en la cual regía el Código de Procedimiento Civil.

Además el señor JOSE RUBEN HENAO, falleció en la ciudad de Pereira el día 03 de Junio del año 2008, seis (6) años antes de la presentación del proceso divisorio. Volviendo al artículo 286 del CGP, este articulo solo le permite al juez corregir errores aritméticos y/o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, no la inclusión de un demandado en el libelo.

Ahora bien, si como consecuencia de la declaración de nulidad del auto interlocutorio número 295, numeral 2º. del 20 de junio del 2017, se decreta la ilegalidad del auto interlocutorio 0331 del 11 de Septiembre del 2017 visible a folio 209 a 210, ibídem, el auto interlocutorio civil 0132 de fecha 12 de abril del 2018 visto a folios 2017 a 220 ibidem; no son objeto de ilegalidad ya que han sido dictados con posterioridad al auto 295 del 29 de junio del 2017 y tienen conexidad con el auto interlocutorio 295 numeral 2º del 29 de junio del 2017., por las razones expuestas párrafos anteriores.

En lo que respecta al auto interlocutorio 331 de fecha 21 de agosto del 2019 inciso segundo que dice **“Por otra parte teniendo en cuenta que la última notificación dentro de este proceso se verificó el pasado 21 de agosto de 2018; así mismo la carga laboral y especialmente la prioridad que se le ha dado al tramite de las acciones de tutela, por mandato del artículo 86 Constitucional, con fundamento en el artículo 21 del Código General del Proceso, se prorrogará el termino para resolver la instancia por seis meses más.”**

Respecto a este auto se ve a claras luces una vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, pues el juez prorroga términos por seis (6) meses los términos para resolver la instancia, desde el 21 de agosto del 2019 que dictó el auto de sustanciación No. 0331, entonces si se cuentan términos del 21 de agosto del 2019 que el juez dictó el auto, sin tener en cuenta la notificación por estado y la ejecutoria del auto que es de donde se debe a empezar a contar la suspensión de términos. Pero como no tengo el proceso a disposición tendré que contar los términos a partir del 21 de agosto del 2019, cumpliéndose los seis meses el día 21 de febrero del 2020, y el juez dicta el auto interlocutorio No. 031 el 05 de febrero del 2020, y lo publica por estado el 06 febrero del 2020, encontrándose los términos suspendidos para la fecha que salió tal providencia, en la cual el juez también dicta la ilegalidad del auto en comento en su inciso segundo. O sea que un error cometido por el juez se corrige con otros errores, creando el Juez con su actuar una incertidumbre jurídica a las partes del proceso y en especial a la parte demandante quien salió perjudicada con la providencia dictada el día 05 de febrero del 2020 y publicada por estado el 06 de febrero del 2020.

De acuerdo a lo narrado solicito señor juez muy respetuosamente se declare la ilegalidad del auto 295 del 05 de febrero del 2020, en sus incisos 1,2,3,4,5, 7,8, por las razones expuestas en el presente recurso.

Respecto a las pruebas solicitadas por el señor Juez, en donde manifiesta que requiere a la parte demandada para que aporte los registros civiles de los señores EEFRAIN HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA Y MAURICIO HENAO GARCIA, esta carga procesal le correspondía aportarla a los demandados según lo ordenado por el Señor Juez, en el auto que avocó el conocimiento del proceso numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No.0421 de noviembre 24 del 2015; sin embargo después de una exhaustiva búsqueda se pudo obtener la documentación requerida, por lo tanto se aporta copia de los registros civiles de nacimiento de los señores EEFRAIN HENAO GARCIA,

11

MERCEDES HENAO GARCIA y MAURICIO HENAO GARCIA., respecto al registro civil del señor NEFTALY HENAO BUITRAGO, ya obra en el expediente, con respecto al registro civil de defunción del señor JOSE NICOLAS HENAO, aunque fue solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (V), en la primera inadmisión de la demanda que luego fue rechazada por competencia, tengo el gusto de aportarlo de nuevo.

Con respecto a la solicitud de la dirección del señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, no es procedente tal solicitud toda vez que el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, falleció el día 03 de junio del año 2008. Se aporta el certificado de defunción.

En los anteriores términos explico las razones de hecho y de derecho por medio de las cuales solicito al señor juez, se me conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De otro lado señor Juez, es muy importante manifestar que por la extensión del predio y según la ley de reforma agraria la finca solamente se puede dividir en dos partes iguales, y como en el predio cada heredero ha hecho sus mejoras ninguno se opone a la partición, los únicos que se oponen son los herederos del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, y según el certificado de tradición ellos tienen el 50% de la finca entonces es viable que la finca se divida en dos partes iguales.

PETICION ESPECIAL

Solicito señor juez muy comedidamente que de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional con ocasión a la Pandemia por el COVID-19, ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de Junio del 2020 y el decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizadas a través de medios tecnológicos o electrónicos y los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2º, del artículo 95 de la ley 270 de 1996., por tanto solicito muy comedidamente, se sirva enviar, a través de mi correo electrónico derechosfamilia@gmail.com copia de los autos 037 del 05 de febrero del 2020; 295 del 20 de junio del 2017; 0331 del 11 de septiembre del 2017; 132 de fecha 12 de abril del 2018, y la fecha que fue publicado por estado el auto 331 del 21 de agosto del 2019, o se me informe a través de mi correo electrónico las fechas que el juzgado atiende público, o me den cita para tomar copia de todo del expediente, para sustentar de mejor forma los recusos una vez me sean concedidos.

RAZONES DE DERECHO CON RESPECTO A LA DECSIÓN TOMADA POR EL JUEZ AL EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD

CONTROL DE LEGALIDAD

CONCEPTO

El control de legalidad es, a grandes rasgos, la consecuente relación entre la institución de las nulidades y su evolución, es decir, no puede existir control de legalidad si la institución jurídica de las nulidades no hubiera evolucionado.

El artículo 25 de la ley 1285 de 2009 establece *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”* A su paso, el artículo 132 del Código General del Proceso establece *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El control de legalidad entonces resulta en ser una herramienta en cabeza de la autoridad judicial muy importante, encaminada a conjurar cualquier situación que comporte vicios de nulidad. Con dicho mecanismo, el legislador procuró evitar dilaciones injustificadas al proceso como las que se venían presentando con la aplicación del código de procedimiento civil, el cual permitía realizar solicitudes de nulidades que para el código General del Proceso, hoy día se considerarían saneadas de manera tácita por el silencio de la parte.

El artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y el 132 del Código General del Proceso, al establecer el control de legalidad pretendieron también darle un alcance especial a las nulidades procesales acorde con las corrientes actuales del derecho que buscan darle a esta institución un carácter proteccionista de los derechos fundamentales.

Por esta razón, y con el fin de pretender incluso proteger los derechos al acceso de la justicia, y en aras de buscar pronunciamientos judiciales libres de dilaciones injustificadas, el control de legalidad tiene herramientas jurídicas que le permiten continuar el proceso con principios de inmediación y concentración, dichas herramientas han sido explicadas de manera suficiente en las formas de sanear las nulidades procesales, allí v.gr, **el juez podrá sanear actuaciones por convalidación tácita o expresa de las partes, o incluso si las mismas actuaciones no comportan un detrimento real de los derechos fundamentales y el acto cumplió con su fin.**

Nótese que las nulidades, al ser acompañadas del control de legalidad, se revisten de una importancia finalista y se despojan de las corrientes formalistas que en últimas buscaban en muchas ocasiones dilatar los procesos judiciales.

Encontramos en esta figura jurídica, una herramienta que debe ser ejercida por el juez durante todo el proceso y finalizada cada etapa procesal, dicho control busca

evitar que durante el trámite procesal no se presenten vicios o nulidades, que más adelante pudieran alegar las partes, esto, para el estudio que nos atañe es decir las nulidades procesales. Sin embargo el art 132 del CGP establece que *"salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, quiere decir esto, que una parte podrá alegar una nulidad o vicio siempre y cuando ésta no haya sido materia de la Litis en ningún momento del proceso, es decir, que las partes no hubiesen controvertido o discutido asunto subexamine de la nulidad propuesta; además separa los escenarios para alegar nulidades o vicios dentro del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión.

Quiere decir lo anterior, que finalizada cada etapa procesal, si el litigante no alegó la nulidad, esta quedará subsanada por ministerio de la ley y no podrá alegarla en las siguientes etapas, sin embargo, si el hecho generador de la nulidad es manifiestamente lesivo y no se conocía podrá el litigante alegarlo en cualquier etapa del trámite procesal.¹

Relevante es recordar, que antes de la vigencia del CGP el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 ya contempló dicho control de legalidad, que sirvió de sustento para la descongestión judicial, es decir, que ya en la práctica del derecho tenemos desde hace varios años la experiencia de lo que significa contar con este mecanismo de control, que en ultimas, y a pesar de demandas de inconstitucionalidad, lejos de vulnerar cualquier garantía procesal, encuentra realmente en la aplicación de este precepto una garantía real para administrar justicia, pues orienta a los jueces y a los litigantes, a llevar un control más estricto sobre sus casos; a poder demostrar en audiencia a través de los medios de prueba existentes que en efecto una parte tiene la razón y la otra no, ayuda a que el juez pueda de manera directa apreciar las pruebas y las partes involucradas en la Litis, en últimas, el juez como tercero juzgador del caso, cuenta con herramientas de juicio subjetivas y objetivas para tomar una decisión, situación que no se presentaba antes con el sistema escritural, en donde el juez no tenía la oportunidad de ver a las partes como si lo logra en este escenario²

Ahora bien, el control de legalidad encuentra una relevancia adicional, si se le compara con el concepto de derecho procesal de *CARNELUTI*, quien afirmó que el proceso es *"la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio"* es decir, que si se llegare a omitir el control de legalidad tal y como ya se tiene consagrado en el ordenamiento, estaríamos nuevamente a merced de dilaciones injustificadas por parte de litigantes que pretendan hacer uso de las nulidades procesales amén de la protección superior de los derechos fundamentales que protegen las mismas causales de nulidad, siendo esta situación en muchos escenarios maniobras dilatorias que pretenden alargar en el tiempo el proceso, en conclusión, afectarían estas nulidades la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio pues se deja en manos de las partes el control de legalidad a consideración del demandante o el demandado sobre si afecta o no los derechos fundamentales, situación ésta que en la práctica está dilatando los procesos judiciales más sencillos como por ejemplo procesos ejecutivos, en donde podemos observar que existen dilaciones demás de 5 años en procesos de mínima o menor cuantía.

¹ art 132 código general del proceso, editorial legis trigésima quinta edición 2015.

² Sentencia c 543 de 2011

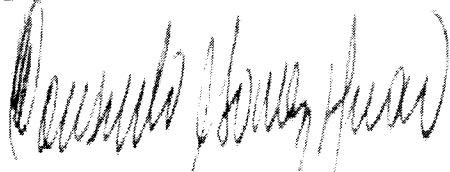
Por las anteriores razones encuentro que dicho control de legalidad se encuentra ajustado a las necesidades de cambio de esquemas de litigación y de celeridad procesal que requiere el trámite o la tutela de los casos puestos a decisión de los jueces civiles, pues la sociedad requiere y necesita de una justicia que pueda solucionar las controversias de la vida diaria de manera ágil y acertada, no se trata solamente de ver como los propios litigantes y estudiantes de derecho tienen que en ocasiones recomendar a sus consultantes o clientes, dejar de lado asuntos judiciales sin resolver debido a que teniendo en cuenta el tiempo y desgaste que representaría adelantar la acción judicial, resulta más beneficioso no adelantar la demanda. No; lo ideal sería en todo momento, siempre que sea del caso, poder acudir a los jueces de la república para que diriman los asuntos contenciosos sobre todo en los eventos en los que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no proceden o fallan, es obvio que para tal fin se requiere de un arduo estudio del caso, tarea que en efecto corresponde a las partes y a los jueces, y es esta circunstancia, la de poder llevar los asuntos a la consideración de la justicia y que se reciba respuesta oportuna y ágil, lo que ayuda a construir la confianza en las instituciones y evita que los asociados tomen acciones de hecho que perjudiquen la sana convivencia.³

Podríamos preguntarnos si el control de legalidad se traduce en un poder ilimitado del juez, y para dar respuesta a esta interrogante de plano podemos decir que definitivamente no, el control de legalidad es una herramienta con la que cuenta el juzgador para adelantarse a posibles vicios de procedimiento que pudieran traducirse en nulidades alegadas en el futuro por las partes, y de esta manera sanear las que se pudieran haber presentado, es decir es un trabajo preventivo para evitar que el trámite procesal llegue a presentar vicios en su forma.

DIRECCIONES DE NOTIFICACION

Estaré atenta a recibir notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en la Cra. 83 No. 14-130 Oficina 301 Cali-Valle. Teléfono 3154919771, correos electrónicos derechosfamilia@gmail.com ; chelo_4264@hotmail.com

Del señor Juez Cordialmente,



CC. 31.922.262 de Cali

T.P 104412 del C.S de la Judicatura

³ Sentencia c 543 de 2011

15

ANEXOS

Relacionao los siguietes documentos solicitados mediante auto 037 del 05 de febrero del 2020, inciso No. 6

Registros civiles de nacimiento de los señores:

- Efraín Henao Garcia
- Mercedes Henao Garcia.
- Mauricio Henao Garcia
- Neftali Henao Buitrago
- Certificado de defunción del señor José Nicolás Henao Valencia
- Certificado de defunción del señor José Rubén Henao Buitrago

REPUBLICA DE COLOMBIA		REGISTRO CIVIL		Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO	
18971522		NOTARIA QUINTA		PEREIRA		71	
NOMBRE		PATERNO		MATERNO		FECHA DE NACIMIENTO	
HENAO		GARCIA		EFRAIN		20 MARZO	
LUGAR DE NACIMIENTO		COLUMBIA		PEREIRA			
LUGAR DE NACIMIENTO		HOSPITAL SAN JORGE		CASA PARRQUIAL			
NOMBRE		GARCIA SALDARRIAGA		CARRERA ROSA			
NOMBRE		HENAO BUITRAGO		HENAO DE JESUS			
C.C.No.		6.231.346 de Cartago		C.C.No.		6.231.346 de Cartago	
Cra 10 - calle 11 de Pereira							
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL							

1136096

REGISTRO DE DEFUNCION

1 Clase (notaria, sitalista, inspección, etc.)

2 Primer apellido: ELAC

3 Segundo apellido o de casado: VALANCIA

4 Nombre: JOSE NICOLAS

5 Fecha nacimiento: 03 JULIO 1991

6 Lugar de nacimiento: ANTIOQUIA

7 Sexo: Masculino

8 Estado civil: Soltero

9 Identificación: 2.538.195

10 Fecha y hora de la defunción: 03 JULIO 1991 16.00

11 Lugar de la defunción: CANTAGO

12 Nombre y apellidos del médico que certifica: ALBERTO SCHVARTZ

13 Presunción de muerte: Juzgado que profiere la sentencia

14 Documento presentado: Certificación médica

15 Nombres y apellidos: SIFOROSO ELAC

16 Nombres y apellidos: JUDITH VALANCIA

17 Nombres y apellidos: DAVID FLORES

18 Dirección: FUNERARIA SAN ANTONIO

19 Firma y documento de identificación: C.C. No. 10.099.252

20 Firma y documento de identificación: C.C. No.

21 Firma y documento de identificación: C.C. No.

22 Firma y documento de identificación: C.C. No.

23 Firma y documento de identificación: C.C. No.

24 Firma y documento de identificación: C.C. No.

25 Firma y documento de identificación: C.C. No.

26 Firma y documento de identificación: C.C. No.

27 Firma y documento de identificación: C.C. No.

28 Firma y documento de identificación: C.C. No.

29 Firma y documento de identificación: C.C. No.

30 Firma y documento de identificación: C.C. No.

31 Firma y documento de identificación: C.C. No.

32 Firma y documento de identificación: C.C. No.

33 Firma y documento de identificación: C.C. No.

34 Firma y documento de identificación: C.C. No.

35 Firma y documento de identificación: C.C. No.

36 Firma y documento de identificación: C.C. No.

37 Firma y documento de identificación: C.C. No.

38 Firma y documento de identificación: C.C. No.

39 Firma y documento de identificación: C.C. No.

40 Firma y documento de identificación: C.C. No.

41 Firma y documento de identificación: C.C. No.

42 Firma y documento de identificación: C.C. No.

43 Firma y documento de identificación: C.C. No.

44 Firma y documento de identificación: C.C. No.

45 Firma y documento de identificación: C.C. No.

46 Firma y documento de identificación: C.C. No.

47 Firma y documento de identificación: C.C. No.

48 Firma y documento de identificación: C.C. No.

49 Firma y documento de identificación: C.C. No.

50 Firma y documento de identificación: C.C. No.

51 Firma y documento de identificación: C.C. No.

52 Firma y documento de identificación: C.C. No.

53 Firma y documento de identificación: C.C. No.

54 Firma y documento de identificación: C.C. No.

55 Firma y documento de identificación: C.C. No.

56 Firma y documento de identificación: C.C. No.

57 Firma y documento de identificación: C.C. No.

58 Firma y documento de identificación: C.C. No.

59 Firma y documento de identificación: C.C. No.

60 Firma y documento de identificación: C.C. No.

61 Firma y documento de identificación: C.C. No.

62 Firma y documento de identificación: C.C. No.

63 Firma y documento de identificación: C.C. No.

64 Firma y documento de identificación: C.C. No.

65 Firma y documento de identificación: C.C. No.

66 Firma y documento de identificación: C.C. No.

67 Firma y documento de identificación: C.C. No.

68 Firma y documento de identificación: C.C. No.

69 Firma y documento de identificación: C.C. No.

70 Firma y documento de identificación: C.C. No.

71 Firma y documento de identificación: C.C. No.

72 Firma y documento de identificación: C.C. No.

73 Firma y documento de identificación: C.C. No.

74 Firma y documento de identificación: C.C. No.

75 Firma y documento de identificación: C.C. No.

76 Firma y documento de identificación: C.C. No.

77 Firma y documento de identificación: C.C. No.

78 Firma y documento de identificación: C.C. No.

79 Firma y documento de identificación: C.C. No.

80 Firma y documento de identificación: C.C. No.

81 Firma y documento de identificación: C.C. No.

82 Firma y documento de identificación: C.C. No.

83 Firma y documento de identificación: C.C. No.

84 Firma y documento de identificación: C.C. No.

85 Firma y documento de identificación: C.C. No.

86 Firma y documento de identificación: C.C. No.

87 Firma y documento de identificación: C.C. No.

88 Firma y documento de identificación: C.C. No.

89 Firma y documento de identificación: C.C. No.

90 Firma y documento de identificación: C.C. No.

91 Firma y documento de identificación: C.C. No.

92 Firma y documento de identificación: C.C. No.

93 Firma y documento de identificación: C.C. No.

94 Firma y documento de identificación: C.C. No.

95 Firma y documento de identificación: C.C. No.

96 Firma y documento de identificación: C.C. No.

97 Firma y documento de identificación: C.C. No.

98 Firma y documento de identificación: C.C. No.

99 Firma y documento de identificación: C.C. No.

100 Firma y documento de identificación: C.C. No.

Notaría 2

EL SUBITO NOTARIO-ESCRIBANO DEL CIRCULO DE CANTAGO VALLE

DESAPACHADO 28 ENE 2015

CERTIFICA:

LA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DEFUNCION X QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y ORIGINAL ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL PARA CONSTANCIA DE FIRMA EN CANTAGO VALLE

NOTARIO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LUIS ENRIQUE

DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO
TIMBRE ECLESIASTICO

DIÓCESIS DE SONSON - RIONEGRO

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES

CARRERA 5 No. 10A-30 NARIÑO - ANTIOQUIA

NARIÑO - ANTIOQUIA

PARTIDA DE BAUTISMO

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 012 FOLIO 186 Y NUMERO 0555
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

: HENAO BUITRAGO NEFTALI

Fecha nacimiento: VEINTISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE

Legitimidad de: JOSE NICOLAS HENAO Y MERCEDES BUITRAGO

Padres: SINFORO HENAO Y JUDITH VALENCIA

Abuelos: SEBASTIAN BUITRAGO Y CLARA ROSA PEREZ

Padres: SEBASTIAN BUITRAGO Y CLARA ROSA PEREZ

Fecha bautismo: VEINTIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE

Padre: LINO ZULUAGA, PERO.

Padre: LINO ZULUAGA, PERO.

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

Señale nota marginal de matrimonio hasta la fecha

EN NARIÑO - ANTIOQUIA A OCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO

Por



11



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial 06424219

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría, Notaría, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policía, Código M Y V

País: Colombia, Municipio: Corregimiento sin Inspección de Policía

COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: HENAO BUITRAGO JOSE RUBEN

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA No. 2535784 DE CARTAGO, Sexo (en Letras): MASCULINO

Datos de la defunción

País: Colombia, Municipio: PEREIRA

Fecha de la defunción: Año 2008, Mes JUN, Día 03, Hora 08:35, Número de certificado de defunción: A2667288

Registro que produce la defunción: Presunción de muerte

Documento presentado: Acta, Min, Cda

Atestado judicial: ☐ Certificado Médico ☒ Nombre y firma del inscribiente: JAIME ANTONIO ROMERO DIAZ - MEDICO TRATANTE

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: CARDONA ECHEVERRY JUAN CARLOS

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA No. 10107529 DE PEREIRA, Firma: Juan Carlos Cardona

Primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): Null No. _____ DE _____, Firma: _____

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): Null No. _____ DE _____, Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2008, Mes JUN, Día 05

Nombre y firma del inscribiente que autoriza: FERNANDO CHICA RIOS

ESPACIO PARA NOTAS

Señor

21

JUEZ CIVIL PRIMERO MUNICIPAL DE
ANSERMA NUEVO (V)
E. S. D.

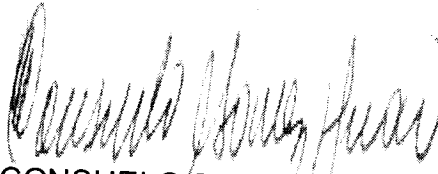
RAD: 118-2015
REF: JURAMENTO ESTIMATORIO

CONSUELO GOMEZ HENAO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo ante su despacho a su digno cargo a fin de presentar Juramento Estimatorio conforme a lo ordenado por su señoría mediante auto 037 de febrero 05 del 2020 en su inciso número 8, por medio del cual me solicita adecuar el juramento estimatorio de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso respecto a las mejoras hechas por las demandantes, las cuales relaciono a continuación:

ARBOLES FRUTALES	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/TOTAL
		\$	\$
Café-Caturro y Castillas	8.429.000	1.280.000	10.789.120
Mango común	20	240.000	4.800.000
Limón	8	200.000	1.600.000
Guanabanos	18	240.000	4.320.000
Bananos	18	6.000	1.080.000
Aguacate	5	350.000	1.750.000
Naranja común	7	120.000	840.000
Cacao	5	90.000	450.000
Zapote	3	240.000	720.000
Mandarinos	3	120.000	<u>360.000</u>
TOTAL MEJORAS			\$26.709.120

Manifiesto que de acuerdo al avalúo realizado por el perito evaluador Álvaro Santana, relaciono en el presente escrito la cantidad de árboles frutales, el valor unitario de cada árbol frutal y el valor total de las plantaciones, por tanto estimo bajo la gravedad del juramento el valor de las mejoras en VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.CTE (\$26.709.120)

Del señor Juez, cordialmente,


CONSUELO GOMEZ HENAO
CC. 31.922.262 de Cali
TP. 104412 del C.S.J